

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR ALTER ENERSUN, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “EL RONQUILLO II” 33,5 MW EN LA SUBESTACIÓN CERRO GORDO 66KV (BADAJOZ)

Expediente CFT/DE/196/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

Vistas la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por ALTER ENERSUN, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 23 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, por la que se traslada la solicitud presentada el pasado 30 de septiembre de 2021 por la sociedad ALTER ENERSUN, S.L., en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- El 5 de julio de 2021 solicitó, a través de la sociedad 100% participada por la misma, DECOAE ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.U. a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), punto de conexión para una potencia de 33,5 MW en la instalación de generación fotovoltaica “EL RONQUILLO II”.
- El 23 de agosto de 2021 recibió respuesta denegatoria de EDISTRIBUCIÓN indicando que el punto solicitado no resulta viable para la conexión de la central dado que no hay capacidad de acceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, “Ley 3/2013”), prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por ALTER ENERSUN, S.L. que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución es el hecho que motiva la solicitud actual de la interesada de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Según reconoce la propia ALTER ENERSUN, S.L. en su escrito de interposición de conflicto, la comunicación de EDISTRIBUCIÓN por la que se le denegó el acceso a la red de distribución a la instalación “EL RONQUILLO II” fue recibida el 23 de agosto de 2021: *“con fecha 23/08/2021 se notifica desde EDE la denegación del permiso de acceso y conexión debido a que, después de los estudios realizados, se determine que el punto propuesto no resulta viable para la conexión de la central por criterios de acceso”*.

Por lo tanto, teniendo en consideración que **el plazo de un mes para la interposición del conflicto venció el 23 de septiembre de 2021, la interposición del conflicto de acceso con fecha 30 de septiembre, presentado en la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Extremadura, resulta extemporánea**, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir por extemporáneo el conflicto entre operadores para el acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la mercantil ALTER ENERSUN, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de

conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.